



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

**Acta de Audiencia**

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| Audiencia                           | Art. 72  |
| Proceso                             | Ordinario de única instancia   |
| Fecha                               | 23 de noviembre de 2022  |
| Radicado                            | <b>253073105001-2019-00384</b>   |
| Hora inicio                         | 9:54 a.m.  |
| Demandante                          | JAIME HUMBERTO MONROY GUIO<br>Cedula 79.527.370<br>Correo: <a href="mailto:jhmg1070@gmail.com">jhmg1070@gmail.com</a><br>Celular: 3205667108<br>Dpto Magdalena..Mpio Santa Marta   |
| Apoderado<br>OTORGA PODER<br>VERBAL | Dra. ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ<br>T.P. 321.071<br>3108236235<br>E. mail: <a href="mailto:pensiones.girardot@hotmail.com">pensiones.girardot@hotmail.com</a>  |
| Demandado<br>NO ASISTIÓ             | SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA<br>Nit. 900352904-8<br>REPRESENTANTE LEGAL: WILLIAM ACOSTA DURÁN<br>Dirección Carrera 28 A No. 58-65 Bogotá<br>E mail : <a href="mailto:gerencia.magistral@hotmail.com">gerencia.magistral@hotmail.com</a>  |
| Apoderado<br>NO HAY PODER           | Dr. LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA<br>Cedula 19.245.102<br>Vigencia. 42.944<br>Dirección carrera 74 N° 3A-50 de Bogotá<br>E mail <a href="mailto:eangelcontraloria@yahoo.com">eangelcontraloria@yahoo.com</a>   |
| Auto                                | Se reconoce a la abogada ROCIO DEL PILAR RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora conforme poder verbal otorgado en audiencia  |
| Auto<br>Contestación<br>demanda     | 1. Tener por no contestada la demanda por la parte demandada, quien no acompañó poder con la contestación escrita ni cumplió con la obligación de contestar de manera verbal en audiencia, en respeto del principio de oralidad.<br>2. Indicio en contra de la sociedad demandada. Paraf art. 31 CPT.<br><br>Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos  |
| Auto etapa<br>conciliación          | Auto:<br>1. Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación por inasistencia del demandado.<br>2. Seguir con las demás etapas de la audiencia<br>3. Presumir ciertos los hechos de la demanda:<br><br>Hecho 1 que laboró para SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA a partir del 1o de enero al 14 de septiembre de 2018<br><br>Hecho 2. Es cierto, que prestó sus servicios en Girardot, y las funciones se desempeñaron en varios condominios, es cierto que no tenía puesto de trabajo permanente y se le informaban el lugar donde necesitaban el servicio. |

|                              |  |
|------------------------------|--|
|                              | <p>Hecho 4. Que recibía órdenes de JULIO ARAGÓN, quien era el Gerente Regional de Seguridad Magistral de Colombia Ltda</p> <p>Hecho 5. Es cierto que renunció el 14 de septiembre de 2018</p> <p>Hecho 6. Es cierto que la empresa le canceló por concepto de salarios la suma de \$9.082.504.00, es decir que devengaba mensualmente la suma de \$1.068.538,00, según los extractos bancarios.</p> <p>Hecho 7. Es cierto, que el empleador no le canceló sus aportes a seguridad social, ni le canceló sus prestaciones sociales.</p> <p>Hecho 8. Es cierto, que en varias ocasiones solicitó la cancelación de sus prestaciones sociales</p> <p>Hecho 10. Es cierto, que la empresa incumplió el acta de conciliación en relación al tema de la indemnización moratoria acuerdan las partes que en el transcurso de 8 días hábiles le hará la liquidación correspondiente a efecto de satisfacer totalmente las aspiraciones del demandante</p> <p>Hecho 15, es cierto que el demandante es una persona desempleada</p> <p>Hecho 16 Es cierto que los artículos 25 y 53 de la Constitución consagra la protección estatal al trabajador en condiciones dignas y justas.</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS<br/>SIN RECURSOS</p> |
| Auto excepciones previas     | no se contestó la demanda  |
| Auto saneamiento del proceso | El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.   |
| Fijación del litigio         | Determinar la existencia del contrato de trabajo, para lo cual se debe verificar si se acreditó la prestación del servicio para la sociedad demandada. Posteriormente se verificarán los extremos acreditados y se analizarán cada una de las condenas solicitadas.  |
|                              | <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Testimonial</p> <p>Diego Mogollón Martínez</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA</p> <p>1. No se contestó la demanda</p> <p>PRUEBA DE OFICIO</p> <p>Se decreta oficiosamente el interrogatorio al demandante.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.</p>   |

|                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| Pruebas recaudadas                   | Desistimiento testimonio.<br><br>Auto:<br><br>Se accede al desistimiento al desistimiento de la prueba testimonial.<br><br>Se practica interrogatorio al demandante |
| Cierre periodo probatorio hora       | Sin recursos  |
| Reanudación y Alegatos de las partes | 11:38 a 11:48   |
| Audiencia de juzgamiento             | se transcribirá la sentencia por disponerlo así el inciso primero del art. 73 del C.PT.   |
| LEVANTA SESIÓN                       | 12:08   |

## **CONSTITÚYASE EL DESPACHO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO A N T E C E D E N T E S**

### **PRETENSIONES**

El señor JAIME HUMBERTO MONROY GUIO, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare que, SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, no cumplió con su obligación de pagar oportunamente al demandante los aportes a la seguridad social (salud, pensión, ARL, y servicios complementarios), ni ha cancelado oportunamente las prestaciones sociales entre el 1 de enero al 14 de septiembre de 2018; solicitando que se re liquiden las prestaciones sociales y se tenga como salario la suma de \$1.068.538.00; así mismo solicita la indemnización moratoria; el pago de los aportes de la ARL y los servicios complementarios, específicamente los aportes a la Caja de Compensación Familiar para poder acceder al subsidio de desempleo.

### **HECHOS:**

Se afirma en la demanda que laboró con la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1o. de enero al 14 de septiembre de 2018, prestando sus servicios en la ciudad de Girardot, en los puestos de trabajo a donde lo remitiera la empresa demandada; refiere que existían 2 turnos de trabajo el primero de 6 a. m. a 6 p. m. y el segundo era de 6 p. m. a 6 a. m., recibía órdenes de JULIO ARAGON gerente regional de la empresa demandada; el demandante renunció el 14 de septiembre de 2018, como guarda de seguridad; devengando la suma de \$1.068.538 mensuales, suma que es respaldada por el extracto bancario donde se le consignaba el salario.

Afirma que el empleador no cumplió con el pago de los aportes a seguridad social (salud, pensión, ARL y Servicios Complementarios), ni canceló oportunamente las prestaciones sociales; la empresa el 1 de marzo de 2019, citó al demandante para la cancelación de las prestaciones sociales, en donde se acordó que en el término no mayor de 8 días, sería notificado de la indemnización moratoria y de las cotizaciones de la seguridad social, cancelándole las prestaciones sociales con base en la suma de \$909.998.00, para un valor de \$1.173.379.00, con un saldo faltante de \$904.991.00; aduce que la empresa demanda incumplió la conciliación acordada para el pago de la indemnización moratoria; que el 2 de abril de 2019 solicitó ante la Inspección de Trabajo una audiencia de conciliación, sin que hubiere comparecido la demandada; que con fecha 11 de noviembre de 2019, presentó queja ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada.

La parte demandante notificó a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020 por correo físico registrado en el certificado de cámara de comercio, igualmente, mediante correo electrónico del pasado 9 de julio el notificador del despacho recordó a las partes la presente diligencia, siendo efectivamente recibido por todos, de acuerdo con la constancia entregada por Office 365.

Además, la escribiente de este juzgado el 18 de noviembre de 2022, les recordó a las partes sobre la práctica de la audiencia programada. Remitiéndose el link de la audiencia a tres correos de la parte demandada, sin que compareciera pese al tiempo de espera que se dio.

En el día de hoy, SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, no se presentó y por tanto no dio contestación verbal en la audiencia, acto procesal que se tuvo como indicio grave en su contra conforme las voces del art. 31 del C.P.T.

No hubo pruebas por recaudar ante el desistimiento de la prueba testimonial de la parte actora, razón por la cual el despacho decretó el interrogatorio oficioso al demandante respecto a los puntos que ofrecían duda. Cerrado el periodo probatorio, se suspendió la audiencia, momento en el cual se realiza el alegato de conclusión de la parte actora.

Se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

Determinar si el demandante acreditó la prestación del servicio para la demandada; una vez determinado lo anterior, se establecerán los extremos temporales y salariales para entrar a analizar cada una de las condenas solicitadas.

### **Desarrollo problema jurídico**

Los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., determinan la definición de contrato de trabajo, sus elementos constitutivos y la presunción de existencia del mismo, siempre y cuando el demandante acredite la prestación del servicio para el demandado, pues demostrado esto se activa la presunción legal respecto a que el vínculo que rigió entre las partes fue laboral, correspondiéndole en consecuencia al demandado la carga de desvirtuar dicha presunción.

La jurisprudencia ha sido clara en este sentido (SL3467-2021 Rad. 85661, SL3822-2021 Rad. 81850)

La prestación del servicio en este caso está demostrada con los siguientes medios probatorios:

Prueba documental, referida a la mal denominada "CONCILIACIÓN" en las que las partes refieren acordar el pago de prestaciones sociales, aunque NO se señalan extremos laborales, los cuales si se indican en la aparente liquidación de prestaciones realizada por el empleador, pero no contiene la firma del representante legal de la empresa, razón por la cual no podría tenerse sino como un indicio aunado a la confesión de los extremos, realizada en la audiencia de hoy, por inasistencia de la parte demandada a la etapa de conciliación, teniéndose como ciertos los hechos referidos a la prestación del servicio, los extremos del contrato, inicio 1o de enero de 2018 y terminación 14 de septiembre del mismo año. También como salario base, la suma de \$821.787 y base de liquidación, este salario más el subsidio de transporte por la suma de \$88.211

Debe aclararse que el documento mal denominado Conciliación, se trata realmente de una transacción, pues no intervino autoridad alguna, fue un acuerdo entre las partes, que no ha sido atacado con esta demanda por vicios de algún tipo; por lo que podría entenderse que fueron transadas las prestaciones, a excepción de la indemnización moratoria y aportes a seguridad social, los cuales la empresa se compromete a pagar posteriormente.

Así las cosas, al haberse transado sobre el monto de la liquidación, se tendrá como salario el correspondiente a la liquidación presentada por la parte actora, que se tiene como prueba indiciaria por no contener la firma del empleador, siendo este, el de la suma de \$821.787,00, salario que se encontraba por encima del salario mínimo establecido en la ley.

Así las cosas, respecto a la pretensión referida a reliquidar las prestaciones, para tomar otro salario base, debe decirse que hay cosa juzgada al presentarse transacción entre las partes, excepción que puede declararse

oficiosamente en aplicación del art. 282 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, cuando consagra: *"en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda"*

Y en gracia de discusión, no se puede establecer como prueba el extracto bancario del demandante, por cuanto de allí no se desprende quién realizó las consignaciones o transferencias que se relacionan, por lo que no puede determinarse quién y por qué concepto se realizaron dichos pagos.

Debe tenerse en cuenta además, que en esta hipótesis, la liquidación que acompañó el demandante como la realizada por la empresa demandada, se ajusta a derecho, más si se tiene en cuenta que en el interrogatorio oficioso el demandante confesó haber recibido la prima de servicios por el primer semestre de 2018.

Así las cosas, se denegará la pretensión referida a la reliquidación de prestaciones sociales.

#### **Indemnización moratoria art. 65 del c.s.t.**

Se invoca esta pretensión, por cuanto la relación laboral terminó el 14 de septiembre de 2018 y el pago de las prestaciones sociales la demandada las realizó hasta el 1 de marzo de 2019, es decir que transcurrieron más de 5 meses sin que se hubieren cancelados dichas acreencias laborales. Exactamente transcurrieron 167 días.

La Corte ha dicho que esa condena no es automática, sino que el juez en caso debe analizar la conducta del empleador para verificar si se desvirtuó una presunción, porque en principio hay una presunción de mala fe por parte del empleador, se presume que no ha justificado la mora en el pago de las prestaciones sociales; en este caso prospera la indemnización moratoria del artículo 65 del C. S. del T, por cuanto el demandado no desvirtuó la presunción de mala fe, pues se abandonó a las resultas del proceso sin justificar la mora en el pago de la liquidación.

El salario de \$821.787.00, que se tuvo como cierto, permite colegir que cada día de mora era de \$27.393 pesos diarios desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 1o de marzo de 2019, por lo que \$27.393 x 167 días arroja un total de \$4.574.631 que deberá reconocerse al actor.

**Intereses moratorios.** No se conceden porque sería una doble sanción, pero si se hace viable el reconocimiento de la **indexación** sobre la indemnización moratoria.

**Aportes a Seguridad Social.** Manifestó en el interrogatorio oficioso el demandante que los aportes se los pagaron posteriormente, es decir, que se pusieron al día en el pago de dicha prestación, razón por la cual se denegará la pretensión.

**Excepciones.** No hubo contestación de la demanda

#### **Costas**

En acatamiento de lo establecido en artículo 365 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S. se condenará a la parte demandada a pagar agencias en derecho en la suma de \$400.000 por haber prosperado las pretensiones de la parte actora, suma que se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

#### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

1. DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre JAIME HUMBERTO MONRROY GUIO y la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA., cuyos extremos temporales fueron 1o de enero de 2018 y 14 de septiembre de 2018.
2. Declarar oficiosamente la excepción de cosa juzgada por transacción entre las partes, respecto de la pretensión referida a la reliquidación de prestaciones sociales.
3. DECLARAR que SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, le adeuda la indemnización moratoria del periodo del 15 de septiembre de 2018 al 1 de marzo de 2019, fecha en la cual el demandante JAIME HUMBERTO MONROY GUIO recibió el pago de sus prestaciones sociales.
4. CONDENAR a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, a pagar al señor JAIME HUMBERTO MONROY GUIO, \$4.574.631 por concepto de Indemnización moratoria, suma que deberá reconocerse debidamente indexada hasta el día de su pago.
5. ABSOLVER a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, de las demás pretensiones de la demanda.
6. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$400.000 a cargo de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

Esta decisión queda notificada en estrados

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976245ee49f85dee677eb9f851433289ce393ee33d61417233d4bb63e43d6874**

Documento generado en 23/11/2022 05:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>